SEÑOR

PRESIDENTE Y DE MAS MIEMBROS

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL-FAMILIA

ATTE: HONORABLE MAGISTRADO DR. PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

E._____S._____D.

REF: PROCESO UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 25269-31-84-002-2019-00130-01

DEMANDANTE: JOSE IGNACIO BERMUDEZ TRIVIÑO

DEMANDADA: LUZ CARIBE ARENAS.

UIS ALFONSO DUQUE HERRERA, abogado titulado, con oficina en la calle 13 No. 5-44 número 211 de Cota Cundinamarca, obrando como apoderado de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente y por medio del presente escrito, sustento el recurso de apelación, oportunamente interpuesto contra la sentencia proferida por Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, el 18 de diciembre de 2.019, a fin de que se reforme el Artículo Primero de la parte resolutiva que reconoció la Unión Marital de Hecho y se revoque el Artículo que condenó en costas a las partes proporcionalmente.

FUNDAMENTO QUE TIENE EN CUENTA EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado de Primera Instancia, para proferir la sentencia objeto del recurso, se base en los testimonios rendidos por la parte demandada, señora LUZ CARIBE ARENAS y la de sus hijos MAICOL, ALEJANDRA MAHECHA y KAREN LORENA BERMUDEZ, decretando la Unión Marital de Hecho a Partir del año

2.012 hasta el mes de octubre del 2.018, manifestando que hubo una interrupción de la convivencia de los compañeros permanentes por el lapso de tiempo superior a un año, circunstancias que dieron motivo para pronunciar la sentencia objeto del recurso.

FUNDAMENTOS DE LOS REPARADOS QUE TIENE EL SUSCRITO APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE FACATATIVA EL 18 DE DICIEMBRE DEL 2.019, EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA:

1.- El suscrito apoderado respeta los fundamentos que tiene en cuenta el Juzgado de conocimiento, para proferir la sentencia objeto del recurso, más no los comparte, ya que no se ajustan a la realidad procesal, por los motivos que a continuación expreso.

2.- Tanto la parte demandada como los declarantes, refiriéndome a los hijos, informan al Despacho en la diligencia, programada y realizada el 10 de Diciembre de 2.019, que el señor José Ignacio Bermúdez y la señora Luz Caribe Arenas comenzaron a convivir permanentemente en el año 2.00O, en la Florida (es una Inspección del municipio de Anolaíma Cundinamarca), es decir como compañeros.

3. Igualmente las partes referidas anteriormente informan en la misma diligencia llevada a cabo el 10 de Diciembre del 2.019, que del sitio la Florida, se trasladaron a vivir familiarmente a una finca situada en el municipio de Tenjo cerca al sitio conocido como La Punta de dicha localidad.

4. Así mismo Tanto la parte demanda, como los hijos, informan al Despacho que a finales del año 2.017 se trasladaron a vivir tanto el demandante como la demandada y sus tres hijos a un apartamento situado en el municipio de Facatativá Cundinamarca.

5.- En las declaraciones a que me he referido con anterioridad, los declarantes afirman que en el mes de octubre del 2.018 el señor José Ignacio

Bermúdez dejó de convivir con ellos regresando a la finca del municipio de Tenjo y que no volvió más al apartamento.

6.- El Juzgado de Conocimiento no tiene en cuenta las anteriores afirmaciones, sino únicamente se basa en el relato de la presunta separación temporal de los compañeros permanentes, para proferir la sentencia objeto del recurso y no tiene en cuenta los sitios y tiempos que compartieron los compañeros permanentes, en la Florida, Tenjo y Facatativá por espacio superior a quince (15) años.

7.- Igualmente Honorable Magistrado, el Juzgado de Primera Instancia, no tiene en cuenta, para proferir el fallo, el testimonio rendido por el señor LAURENTINO MELO CARDENAS, rendido en audiencia realizada el 10 de diciembre del 2.019, persona mayor de 60 años de edad y quien convivió con los compañeros permanentes señor JOSE IGNACIO BERMUDEZ TRIVIÑO y la señora LUZ CARIBE ARENAS, en la misma finca denominada Santa Rosita anteriormente, hoy Los Laureles del municipio de Tenjo, según informe del testigo.

Resumiendo la versión del testigo, se establece la verdad de los acontecimientos sucedidos entre los compañeros objeto de la acción, quien al respecto manifiesta **"…que conoce a los señores José Ignacio Bermúdez y Luz Caribe Arenas hace 15 años porque llegó a vivir a la misma finca donde ellos vivían…..le costa que compartían la vivienda como un hogar por el señor José Bermúdez, la señora Luz Caribe y tres hijos Maicol, Alejandra y una niña pequeña refiriéndose a Karen Lorena, que es la hija de los compañeros permanentes, ….así mismo informa como compartían la casa de la finca …manifestando que en una pieza estaban los hermanos Maicol y Alejandra y en la otra la compartían José Ignacio, Luz y la niña, o sea Karen Lorena…igualmente informa el testigo que a él le costa que la señora Luz Caribe se fue de la finca donde vivía con José Ignacio, por un tiempo aproximado de seis (6) meses, para una vereda llamada Caribe y que pasado este tiempo la señora Luz Caribe volvió a vivir con el señor José Ignacio en la misma casa y se conformó el Hogar otra vez, dice el testigo…igualmente informa que el año 2.017 la familia relacionada se vino a vivir en un apartamento en Facatativá y que él ocupó la casa que compartían los compañeros José Ignacio y Luz Caribe con los hijos relacionados y que a él le costa del apartamento que adquirieron los compañeros, porque lo invitaron a conocerlo…".** Como se puede observar

Honorable Magistrado, el señor Laurentino Melo es el testigo que en forma concreta y sin tener ningún interés en el resultado del proceso, la verdad de los hechos fundamento de la demanda, en consecuencia siendo la persona que le costa los hechos en presencial y personal, se establece sin lugar a dudas que la Unión Marital que establecieron el señor José Ignacio Bermúdez Triviño y la señora Luz Caribe Arenas fue desde el mes de Junio del año 2.000 hasta el mes de octubre del año 2.018 y no desde la fecha que decretó el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá. En consecuencia, la Sentencia debe ser reformada como lo establece el Artículo 320 del C.G.P.

Hay que tener en cuenta Honorable Magistrado que Las hijas declarantes manifestaron en su declaraciones, que para atender sus estudios se desplazaban de la finca que compartían con el señor José Ignacio Bermúdez al centro educativo, es decir que no interrumpieron sus estudios, ya la señorita Alejandra se Graduó en el año 2.012 y la joven Karen Lorena se graduó en el año 2.013, según sus testimonios, por consiguiente se llega a la conclusión que el tiempo que relaciona el señor Laurentino en su declaración, en cuento a la separación es el verdadero y no como lo quieren hacer a aparecer la demandada y sus hijos, que normalmente en estos casos, siempre los hijos apoyan a la progenitora, lo cual no debe ser así, ya que se considera que en el problema que surja entre las parejas, se debe evitar que los hijos no se involucren en los mismos. **Pretenden con versión del tiempo de separación de más de un año, excluir de la liquidación de la sociedad de la sociedad patrimonial de hecho el apartamento que adquirieron dentro de la sociedad marital de hecho, de las partes demandante y demandada.**

De acuerdo con los fundamentos anteriormente expresados, es que considero Honorable Magistrado, que los hechos fundamento de la demanda están debidamente probados y por consiguiente es necesario reformar la parte resolutiva de la sentencia declarando que la Sociedad Marital de Hecho formada por el Señor JOSE IGNACION BERMUDEZ TRIVIÑO Y LA SEÑORA LUZ CARIBE ARENAS ES A PARTIR DEL JUNIO DEL AÑO 2.000 HASTA EL MES DE OCTUBRE DEL 2.018 y no desde la fecha que determinó el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá en la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2.019.

Igualmente y como prospera la demanda se revoque la condena en costas decretadas contra la parte demandante.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia objeto de la alzada.

Atentamente:

LUIS ALFONSO DUQUE HERRERA

C.C. No 3.013.661

T.P. No. 16186 del C.S.J.

Email: luisduqueh@hotmail.com

Cel. 313 499 1459